

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 953.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 953.000,00	

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIS PESOS M/CTE

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.568**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2023-00607-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: Hugo Darío Arango López C.C. 79.556.330

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
3. Finalmente, frente a la solicitud de la parte ejecutante para que se requiera al pagador sobre el resultado de la medida, se debe advertir que reposa en el archivo 008 del expediente respuesta por parte de la Universidad Icesi en la que informa que procederá con los descuentos al ejecutado, obrando por cuenta de éste asunto, depósitos judiciales, razón por la que no se accederá a tal pedimento.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante de requerir al pagador Universidad Icesi, por las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

CUARTO: OFICIAR a la UNIVERSIDAD ICESI a donde se comunicó la medida consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado Hugo Darío Arango López C.C. 79.556.330; con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

QUINTO: TERCERO: OFICIAR a los bancos

BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, POPULAR, OCCIDENTE.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

SEXTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

SEPTIMO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94c45a7e940a16dd8c4266423175f634f9f93b21cb8ccf932d715297cb57bf0**

Documento generado en 23/02/2024 11:53:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 360

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00688
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
DEMANDADO: ANGELICA JOHANNA RIOS LOPEZ C.C. 1.130.614.251

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del numeral quinto del auto No. 2915 del 26 de octubre del 2023, donde se tiene a su prohijada por notificada personalmente desde el 23 de octubre del 2023.

ANTECEDENTES.

1.-Como fundamento del recurso, aduce que no es posible que se tenga a la demandada por notificada bajo las voces del artículo 8 de ley 2213 del 2022, debido a que, con anterioridad al 23 de octubre del 2023, ya se había radicado- *11 de octubre del 2023*- el poder que su mandante le otorgó, y, por tanto, el acto de enteramiento debe ser por conducta concluyente, porque así lo dispone el artículo 301 del CGP.

2.-En aplicación del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, se prescindió de correr traslado mediante fijación en lista, puesto que el recurrente probó que remitió el medio de impugnación con copia a la parte actora, quien se pronunció solicitando que el mismo sea despachado desfavorablemente, ya que, al tenor del artículo 301 del CGP, la notificación por conducta concluyente se surte con la notificación del auto que reconoce personería al abogado en estados y no con la radicación del poder.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 318 del CGP, el estudio se centrara en establecer, si le asiste razón al recurrente cuando afirma que el acto de enteramiento de la demandada se surtió con la presentación del poder, y, por ende, no es posible tenerla por notificada en la forma establecida en la ley 2213 del 2023

Para el efecto, vale la pena traer a colación lo señalado por el artículo 301 CGP,

“(....) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (...)”

Desde esa óptica, emerge sin asomo de duda que la notificación por conducta concluyente se configura en los siguientes supuestos facticos: **a)** la persona a notificar en un escrito que lleve su firma o verbalmente manifiesta que conoce determinada providencia; **b) con la notificación por estados del auto que reconoce personería al abogado de la persona a notificar, salvo que el acto de enteramiento se haya efectuado con anterioridad;** y **c)** desde el día en que se presentó la solicitud de nulidad por indebida notificación, cuando se accede a la misma.

En ese contexto, no le asiste razón al recurrente, pues si bien el 13 de octubre del 2023, se radicó el poder que le fue conferido por la señora **ANGELICA JOHANNA RIOS LOPEZ**, tal como viene de verse, la notificación por conducta concluyente se surte es con la notificación por estados del auto que reconoce personería, y, por tanto, como el acto de enteramiento de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, que reposa en el archivo 22 se realizó en debida forma y antes de la emisión de la providencia mencionada- *reconoce personería*-, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho y no se repondrá para revocar.

Por otro lado, se observa que la apoderada de la demandante informa que el Fondo Nacional de Garantías, efectuó un pago a la obligación que se ejecuta, sin embargo, dicho memorial no se acompaña del escrito suscrito por el representante legal de la sociedad ejecutante donde certifique ese pago, con el fin de dar aplicación al numeral 5 del artículo 1668 del CC., motivo por el cual, se le requerirá para el efecto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral 5 del auto No. 2915 del 26 de octubre del 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de 5 días, aporte documento proveniente del representante legal de la sociedad, donde certifique el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías, con el fin de dar aplicación numeral 5 del artículo 1668 del CC.

TERCERO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pase el expediente a despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67001095cea374563d663655601b4de231a139a1a40fe0b55c0fa8f046a14211**

Documento generado en 23/02/2024 02:08:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS OLIVER URBANO CASTILLO C.C. 15.814.252
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO ROA OVALLE C.C. 6.103.31
RADICADO: 760014003009 2023 00875 00

ASUNTO

Resolver el recurso interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto No. 3129 del 17 de noviembre del 2023, donde se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.-El togado interpone oportunamente apelación en contra del proveído mencionado, con el fin de que se revoque, debido a que, en su sentir la factura electrónica FESJ-215 aportada como base de recaudo, cumple con todos los requisitos exigidos por la Dian, aunado a que, con la demanda acompañó las remisiones que dan cuenta de la entrega de las mercancías, y, por tanto, la misma nació a la vida jurídica.

Agrega que, de igual modo, acreditó un abono y él envió de la factura al correo electrónico del obligado, por lo que, al no haber sido rechazada se entiende aceptada y se está dando prevalencia a lo formal antes que a lo sustancial.

2.-El presente proceso es de mínima cuantía, porque la suma de las pretensiones no supera los 40 SMLV, y, por ende, el recurso de alzada no resulta procedente por tratarse de un asunto que se trámite en única instancia, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

Así las cosas, en estricta aplicación del párrafo del artículo 318 del CGP, se dirimirá el medio de impugnación como recurso de reposición, previó las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho establecer, si la factura electrónica aportado como título valor, cumple con los requisitos establecidos en la ley, o si, por el contrario, la decisión de negar la orden de apremio se encuentra ajustada al derecho.

Para resolver, se recuerda que cuando se trata del ejercicio de la acción cambiaria, el título ejecutivo, lo será el título valor, y, por tanto, para que se pueda librar mandamiento de pago, es necesario que aquel, cumpla con las exigencias especiales para el instrumento cambiario que se adosa como base de recaudo, así como, con los generales para todos los títulos valores.

Tratándose de facturas electrónicas, el párrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que “(...) *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)*”; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las mismas.

Dicho capítulo fue objeto de modificación por el Decreto 1154 del 2020, que reseña: “(...) **ARTÍCULO 2.2.2.53.2 (...) 9. Factura electrónica de venta como título valor:** *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan* (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En esa misma línea, en el artículo 2.2.2.5.4 desarrolla la aceptación de la factura electrónica como título valor, al indicar que:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, **la factura, electrónica de venta como título valor** una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.*
2. **Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.**

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la STC11618 del 27 de octubre de 2023, unificó los criterios de las facturas electrónicas, en el sentido de explicar, que existen unos requisitos formales y otros sustanciales.

En cuanto a los requisitos, formales señaló:

“(...) b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente” c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; «la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)»

Así mismo, expone que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado “validación”.

Ahora, en lo que concierne a los requisitos sustanciales de la factura electrónica para ser considerada como título valor, determinó que son los siguientes: *“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibo de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibo de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) **su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el sub lite, tal como se indicó en la providencia censurada se echa de menos los requisitos sustanciales relativos: 1. El recibo de la factura con la fecha y datos de quien recibe; 2. La constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del

servicio; y 3. La aceptación ya sea expresa o tácita, al tenor de lo dispuesto en la sentencia ya citada, esto es, a los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía.

En efecto, de los documentos aportados no se desprende el recibo de la factura por parte del obligado con la fecha y datos de quien recibe, pues lo allegado son unos correos remitidos por el demandante a oraconsultores@hotmail.com dirección electrónica que ni siquiera es denunciada como canal de notificación del extremo pasivo (luisalbertoroa35@gmail.com), al igual que unos emails de la Dian al ejecutante.

De: Luis Urbano <luis.urbano3@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 9 de agosto de 2023 10:18 a. m.
Para: oraconsultores@hotmail.com
Asunto: Fwd: Estimado (a), luis.urbano3@gmail.com

----- Forwarded message -----
De: Token Acceso DIAN <face28-vp@dian.gov.co>
Date: mié, 9 ago 2023 a las 10:13
Subject: Estimado (a), luis.urbano3@gmail.com
To: <luis.urbano3@gmail.com>

En el mismo sentido, no hay constancia de recibo de la mercancía facturada en la factura No. FESJ-215 **emitida el 07/07/2023** y con fecha de vencimiento 07/07/2023, que fue la presentada como base de recaudo, puesto que lo arribado para probar esta circunstancia son unos comprantes expedidos mucho antes del 7 de julio del 2023 (*remisiones: a) No. 5731 del 15 de febrero del 2023, b) No. 5738 del 26 de abril del 2023; c) 5739 del 29 de abril del 2023; y d) 5741 del 9 de mayo del 2023*) sin que de esos medios suasivos se logre desprender una conexión con el documento presentado como título ejecutivo, es más la sumatoria de los valores de las mercancías de esas remisiones es inferior -\$24.984.000-al valor de la factura presentada en el sub lite -\$25.241.030,50-

Finalmente, tampoco obra en el expediente constancia de aceptación expresa, esto es, una manifestación en tal sentido del demandado, y menos, se configura la aceptación tácita, ya que, esta opera cuando el obligado no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NO REPONER para revocar el auto No.3129 del 17 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902e5cb7bc76e25c668f5aebfff233cb8afebbed69b82f61eb752d77cd55ed2f**

Documento generado en 23/02/2024 11:53:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 385

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-01016-00
SOLICITANTE:	EDIFICIO CORFICOLOMBIANA P.H. NIT. 890.311.108 – 0
DEMANDADO:	-DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 805.022.265 – 1 -BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938 – 8

A través de escrito del 31 de enero de 2024, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto No. 1916 del 25 de enero de 2024, mediante el cual, el despacho niega mandamiento de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia censurada se encuentra enlistada como susceptible de alzada – *numeral 4 del artículo 321 del CGP*-, y que la cuantía en el escrito de demanda (archivo digital 004), se encuentra estimada en el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$47.439.464); monto que excede los 40 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, se concederá el medio de impugnación en el efecto suspensivo por cumplirse con los requisitos del artículo 321 del CGP en concordancia con el inciso 5 del artículo 90 ibíd.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto No. 1916 del 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que se surta el recurso de alzada aquí concedido, debido a que no hay lugar a correr el traslado previsto en el inciso 1º del artículo 326 del C.G.P, porque no se ha trabado la Litis

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0977ba1313dd0fca96c9f4b6fa6b4a5822744ff029f9be5394d96175c3240ebb**

Documento generado en 23/02/2024 11:53:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 488

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	María Deicy Mellizo Girón C.C. 67.010.307
DEMANDADO:	Rafael Mauricio Gualtero Londoño C.C. 94.551.359
RADICADO:	760014003009 2024 00015 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ AUTO No. 165 del 07 de febrero de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced2b78769e420b698f16eeb09c480aca498c562b302a5e10c02e764f2e3fd85**

Documento generado en 23/02/2024 11:54:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 489

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
DEMANDANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEMANDADOS:	Juan David Jordán García C.C. 1.144.160.299
RADICADO:	760014003009 2024 00017 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 07 de febrero de 2024, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“a.- Verificado el contrato de prenda aportado, se encuentra que el vehículo objeto de la presente solicitud, es propiedad de los señores Juan David Jordan García y Juan Carlos Jordan Hurtado, razón por la cual, la demanda, debe ser dirigida, también en contra de este último. b.- Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá aportar la constancia de solicitud de entrega voluntaria del vehículo objeto del presente trámite, dirigido al deudor garante Juan Carlos Jordan Hurtado, a la dirección electrónica que reposa en el formulario de garantías, de la forma y términos establecidos en el numeral 2 del art 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, como quiera, que únicamente fue aportada la solicitud de entrega dirigido al señor Juan David Jordán García.”

La parte solicitante, en el escrito presentado, no subsana en debida forma la solicitud, como quiera que no aporta la solicitud de entrega voluntaria remitida a Juan Carlos Jordan Hurtado, así como tampoco dirige en debida forma la demanda, adicionando a este último como parte del extremo pasivo. Argumentando que, la obligación no fue adquirida por este, sino por el señor Juan David Jordán García.

En este punto, cabe señalar, que el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, señala que: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por **parte del garante**, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias...”* (negrilla y subrayado fuera de texto), y para el presente asunto, en el contrato de prenda constitutivo de la garantía mobiliaria, se observa, que tanto el señor Juan David Jordán García y el señor Juan Carlos Jordan Hurtado, suscribieron el documento en calidad de deudores y como constituyentes de la garantía. Razón por la cual, la solicitud de entrega voluntaria, debe ser remitida a ambos.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359f3383bc7e01f315d5a690006ee8ed23ab989ebf67e0f044b4587dc52f55bd**
Documento generado en 23/02/2024 11:54:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 445

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Monitorio
DEMANDANTE:	Fernando López Velasco C.C. 16.584.763
DEMANDADO:	Alicia Andrea Jiménez Toro C.C. 40.782.343
RADICADO:	760014003009 2024 00037 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 226 del 07 de febrero de 2024

Código de verificación: **d62ac65ad47b258934ae67b8314ebf57449e999bd810a1bb965ba7de53e1251b**

Documento generado en 23/02/2024 11:53:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 446

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol NIT. 860.013.743-0
DEMANDADO:	Miguel Mariano Ordoñez Caicedo C.C. 13.053.623
RADICADO:	760014003009 2024 00050 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ AUTO No. 244 del 07 de febrero de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f70ff4d2e3289078f396b3907182ed99b2f4b39a4f99043d384b0f70b387df8**

Documento generado en 23/02/2024 11:53:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 510

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO:	JULIAN ALEXIS BALANTA MERA C.C. 1.061.431.482
RADICADO:	760014003009 2024- 00052-00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 12 de febrero de 2024, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“b.- Teniendo en cuenta que en el presente asunto, no se solicitaron medidas cautelares, se deberá cumplir con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; mismo proceder, deberá realizarse con el escrito de subsanación. d.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.”

Si bien, en el escrito de subsanación allegado por el ejecutante, se menciona que, tanto el libelo de la demanda inicial, como el de subsanación serán enviados a la dirección del correo electrónico del demandado, no se evidencia que en efecto se hayan remitido, pues únicamente se aportó soporte de envío del escrito de “subsanación”. Corolario a ello, las correcciones no fueron integradas y presentadas en solo escrito.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE

RIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27019792e55396bbf8cda066ea264ae720447b442e8c5d038991348e4ae2dc34**

Documento generado en 23/02/2024 11:53:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 460**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE BIENES S.A NIT. 800.081.827-2
DEMANDADOS:	EMELDA CARDONA DE GARCÍA C.C. 34.341.338 OLIVER ANTONIO GARCÍA GARCÍA C.C. 16.251.177
RADICADO:	760014003009 2018 00711 00

En memorial que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total, petición que será denegada toda vez que mediante auto del 13 de septiembre de 2023 se requirió a la Notaría Sexta del Circulo del Circulo de Cali, para que de ser procedente, expidiera la certificación de cumplimiento del acuerdo de pago frente a la obligación que aquí se ejecuta, previo el agotamiento del trámite previsto en el art 558 del CGP, y hasta el momento, esa entidad no ha emitido ningún pronunciamiento.

En ese orden, se dispondrá requerir a la Notaría Sexta del Circulo del Circulo de Cali para lo pertinente.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la Notaría Sexta del Circulo del Circulo de Cali, para que se sirva dar cumplimiento a lo resuelto mediante auto del 13 de septiembre de 2023, esto es, que de ser procedente, expida la certificación de cumplimiento del acuerdo de pago frente a la obligación que aquí se ejecuta, previo el agotamiento del trámite previsto en el art 558 del CGP, debiendo para tales efectos, efectuar el requerimiento correspondiente al deudor y acreedor.

Por Secretaría, remítase copia de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, visible en los archivos 87 y 94, copia del presente auto, y del auto 2529 del 13 de septiembre de 2023.

TERCERO CONTINUAR con la suspensión del proceso, en virtud del acuerdo de pago celebrado por la deudora EMELDA CARDONA DE GARCÍA C.C. 34.341.338, con sus acreedores, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que cursa en la Notaría Sexta del Circulo de Cali.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e854af4a66903e12b965277633c9eaeac431881b1579f8881a9b7cdadbe38d15**

Documento generado en 23/02/2024 11:53:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 208

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Verbal De Prescripcion Extintiva Accion Cambiaria
RADICADO:	760014003009-2020-00296-00
DEMANDANTE:	Leyder Ignacio Soto Gutiérrez
DEMANDADO:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315- 3 ADMINISTRADORA Y RECUPERADORA DE DEUDAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT.901.210.055-4 CITIBANK COLOMBIA S.A NIT. 860.051.135-4 EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO-NIT. 900.422.614-8 CIFIN –TRANSUNION NIT. 900.572.445-2

1. Revisadas las actuaciones, se advierte que mediante providencia del 12 de enero de 2024, Alianza Fiduciaria S.A., remite contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos constitutivo del Fideicomiso Soluciones, celebrado por documento privado en el mes de mayo de 2014. El cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Sin embargo, según lo prevé el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P., la prueba de existencia y representación legal de los patrimonios autónomos, será el documento de su “constitución y administración”; siendo aquel, si se trata de un acto entre vivos, una escritura pública, y si es mortis causa el testamento, tal como lo señala el artículo 1228 del Código de Comercio:

*“(…) **ARTÍCULO 1228. <CONSTITUCIÓN DE LA FIDUCIA>. La fiducia constituida entre vivos deberá constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes. La constituida **Mortis causa**, deberá serlo por testamento. (...)***”

En otras palabras, nos encontramos frente a un documento ad substantiam actus, bajo las voces del artículo 256 del CGP, pues la ley exige un documento para acreditar la existencia o validez de la fiducia mercantil, sin que puede suplirse por otra prueba. Razón por la cual, se requerirá a Alianza Fiduciaria S.A., para que aporte al proceso, escritura pública por medio de la cual se constituyó el fideicomiso. Lo anterior además, para efectos de resolver sobre el trámite de notificación de esa entidad.

2.-Así mismo, Alianza Fiduciaria S.A., en la respuesta en comentario, aporta contrato de compraventa de cartera, celebrado el día 12 de abril de 2022 con Systemgroup S.A.S, en calidad de comprador, afirmando que este último es el acreedor de las obligaciones.

Una vez revisado el contrato aportado, no se observa que se encuentren determinadas las obligaciones contraídas por el señor Leyder Ignacio Soto Gutiérrez, como objeto del contrato, por lo que, se requerirá para que aporte documento, donde se acredite, que las obligaciones objeto de este proceso, fueron cedidas a título de venta a Systemgroup S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta remitida por Alianza Fiduciaria, para que obre y conste dentro del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a Alianza Fiduciaria S.A., para que en el término de cinco días, aporte la escritura pública por medio de la cual se constituyó el Fideicomiso P.A Soluciones.

TERCERO: REQUERIR a Alianza Fiduciaria S.A., para que en el término de cinco días, aporte documento donde conste que las obligaciones contraídas por el señor Leyder Ignacio Soto Gutiérrez, fueron objeto del contrato de compraventa celebrado con Systemgroup S.A.S, en calidad de comprador.

CUARTO: Cumplido el término señalado en los numerales que anteceden, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59426e1f4488809a6ceb7be3aa82541192e0abf50711014729b681dc98879f29**

Documento generado en 23/02/2024 11:54:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada por medio de curador adlitem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de enero de 2024, quien respondió la demanda, dentro del término correspondiente, sin proponer excepciones.

JESÚS ESTEBAN GÓMEZ MUÑOZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 480

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	IMPOSEG INDUSTRIAL S.A.S. NIT. 900.245.878-6
DEMANDADOS:	DICOLSA S.A.S. NIT. 805.008.302-6
RADICADO:	760014003009 2022 00049 00

El curador adlitem de la parte demandada DICOLSA S.A.S. NIT. 805.008.302-6, presenta contestación de la demanda, sin proponer excepciones, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda, presentada por el curador adlitem de la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **IMPOSEG INDUSTRIAL S.A.S. NIT. 900.245.878-6** en contra de **DICOLSA S.A.S. NIT. 805.008.302-6** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$257.200.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6116120c93ddeb7c57932b8babb7002fc47132190f49c5729ec16575650475eb**

Documento generado en 23/02/2024 11:53:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 547

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Divisorio (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: María Fernanda Tovar Cuevas CC. 66.859.933
DEMANDADOS: Carmen Rosa Borrero Betancourt CC. 31.286.251
RADICADO: 760014003009 2022 00275 00

Encontrándose el presente proceso pendiente de integrar el contradictorio, surge necesario atender lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024, “Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura.” Proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle Del Cauca.

El artículo 33° del Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023, indicó que además de los procesos que el Juzgado 038 Civil Municipal de Cali reciba por reparto, conocerá por **redistribución** de los procesos que cumplan con las siguientes reglas: “1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios: a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021. d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados”.

Siendo así, y configurándose lo expuesto en el literal b, numeral 1 del mentado Acuerdo, procede esta operadora judicial al envío del presente proceso verbal de prescripción extraordinaria de dominio conforme a la redistribución de procesos con cargo al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, contabilizándose este como uno de los 5 procesos autorizados para su entrega:

Despacho	Inventario total 30/09/2023	Procesos a entregar	Inventario despues de entrega	procesos que recibe cada despacho nuevo	Inventario final redistribución
Juzgado 1°	498	10	488		488
Juzgado 2°	411	8	403		403
Juzgado 3°	462	8	454		454
Juzgado 4°	566	10	556		556
Juzgado 5°	413	8	405		405
Juzgado 6°	509	10	499		499
Juzgado 7°	332	5	327		327
Juzgado 8°	711	40	671		671
Juzgado 9°	343	5	338		338
Juzgado 10°	593	10	583		583

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 1 del ACUERDO No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024, en armonía con el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023, en consecuencia, **SE ORDENA** la remisión del presente proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, atendiendo las directrices dispuestas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b647ff070fc5867b6974d9051cb99047668dc5c4f1f606cbd22346f380e559**

Documento generado en 23/02/2024 11:53:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 288.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 288.000,00	

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.429

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Seguros Grupo Asistencia Ltda Bic Nit. 900.600.470-8

DEMANDADOS: CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA Nit. 901031196-6

ALPIDIO BARRERA ROA CC.9.656.582

RADICADO: 760014003009 2022 00336 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

BANCOLOMBIA CITIBANK BOGOTÁ ITAÚ CORPBANCA OCCIDENTE CAJA SOCIAL POPULAR SCOTIABANK COLPATRIA AGRARIO SA AV VILLAS SA BBVA GNB SUDAMERIS PROCREDIT BANCAMIA W COOPERATIVO COOPCENTRAL BANCOOMEVA FINANDINA HSBC COMPARTIR SA FALABELLA PICHINCHA MULTIBANK MUNDO MUJER SANTANDER

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5268e115f45b6f03920ef10b5ae577ece8403ab753bdd416821579d7ec5c1056**

Documento generado en 23/02/2024 11:54:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.153.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.153.000,00	

SON: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.291**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU SA. NIT 890.903.937-0
DEMANDADOS: DANY FELIPE DIAZ VILLEGAS C.C. 1.061.435.339
RADICADO: 760014003009 2023 00026 00**

La parte aporta al proceso trámite de notificación al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica DANYFELIPEDIAZ@GMAIL.COM, sin embargo se debe señalar que en providencia del 01 de septiembre de 2023 se dispuso tener por notificada a la parte ejecutada, por tanto se agregará al expediente dicha actuación sin mayor consideración.

Por otro lado, en atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

Finalmente, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración, el memorial de notificación aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

CUARTO: OFICIAR a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI donde se comunicó la medida consistente en el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de los dineros que perciba el demandado DANY FELIPE DIAZ VILLEGAS C.C. 1.061.435.339, por conceptos de salarios, prestaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida como empleado, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

QUINTO: OFICIAR a los bancos;

BANCO AV VILLAS BANCO DE OCCIDENTE BANCOOMEVABANCO POPULARBANCO CAJA SOCIAL BANCO DE BOGOTABANCO ITAU BANCO BBVA BANCOLOMBIABANCO DAVIVIENDA BANCO FALABELLA BANCO PICHINCHASCOTIABANK COLPATRIA

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

SEXTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51d9523b0879556e5b85e60326d49cb778af4a37b7e1ecafcdf3b9b01e15740**

Documento generado en 23/02/2024 11:54:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 340.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 590.000,00	

SON: QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.407**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales,
Intermediación Judicial Y Bienestar Social LEXCOOP NIT:
900.295.270-2
DEMANDADOS: Cesar Bejarano CC. 6.288.964
RADICADO: 760014003009 2023 00068 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a la entidad COLPENSIONES a donde se comunicó la medida consistente en el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, CESAR BEJARANO CC. 6.288.964 del 30% de la mesada pensional, primas, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, devengados en su calidad de pensionado con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c87d9330fa3c5e9077095d632141433119bb4a88bc45afb6b767267aade4d**

Documento generado en 23/02/2024 11:54:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 554

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Divisorio- Menor Cuantía
DEMANDANTE: Rubiela Bravo Gaviria Y Teresa Bravo Gaviria
DEMANDADOS: Alejandrina Bravo Gaviria
Gentil Bravo Gaviria
Libardo Bravo Gaviria
Inés Elvira Bravo Gaviria
Adolfo Bravo Gaviria.
RADICADO: 760014003009 2023 00171 00

Encontrándose el presente proceso pendiente de integrar el contradictorio, surge necesario atender lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura.”* Proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle Del Cauca.

El artículo 33° del Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023, indicó que además de los procesos que el Juzgado 038 Civil Municipal de Cali reciba por reparto, conocerá por **redistribución** de los procesos que cumplan con las siguientes reglas: *“1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios: a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021. d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados”.*

Siendo así, y configurándose lo expuesto en el literal b, numeral 1 del mentado Acuerdo, procede esta operadora judicial al envío del presente proceso conforme a la redistribución de procesos con cargo al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, contabilizándose este como uno de los 5 procesos autorizados para su entrega:

Despacho	Inventario total 30/09/2023	Procesos a entregar	Inventario despues de entrega	procesos que recibe cada despacho nuevo	Inventario final redistribución
Juzgado 1°	498	10	488		488
Juzgado 2°	411	8	403		403
Juzgado 3°	462	8	454		454
Juzgado 4°	566	10	556		556
Juzgado 5°	413	8	405		405
Juzgado 6°	509	10	499		499
Juzgado 7°	332	5	327		327
Juzgado 8°	711	40	671		671
Juzgado 9°	343	5	338		338
Juzgado 10°	593	10	583		583

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 1 del ACUERDO No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024, en armonía con el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023, en consecuencia, **SE ORDENA** la remisión del presente proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, atendiendo las directrices dispuestas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a0ec66e2e9bfb866aae3748fa4a37a2ba9fd3379c08f02c3f27c48cf6dc4c5**

Documento generado en 23/02/2024 11:54:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.862.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.862.000,00	

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.415

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2023 00307 00
DEMANDANTE: Compañía de Financiamiento Tuya S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: Claudia Patricia Rojas Flórez C.C. 66.767.065

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
- 3.- Por último, la parte demandante, por medio de memorial que antecede, solicita que se decrete el embargo del salario de la demandada y que para tales efectos, se oficie a la EPS SURAMERICANA", para que informe la dirección de la empresa por medio de la cual cotiza la seguridad social la demandada CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLÓREZ, con el fin de poder realizar los trámites de medidas.

Al respecto debe indicarse que milita en el archivo 018 del expediente digital respuesta allegada por parte de la EPS SURAMERICA en la que informa que la ejecutada se encuentra afiliada en calidad de cotizante dependiente a través de ANDRES OTALORA EU NIT 805017633, de ahí que concurran los presupuestos

para decretar la medida solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO ITAÚ** donde se comunicó la medida consistente embargo y retención de los dineros que la parte demandada, CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ C.C. 66.767.065 tenga depositados en la cuenta corriente No. 000000000304399967, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada **CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLÓREZ C.C. 66.767.065** como empleada de ANDRES OTALORA EU NIT 805017633. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

Indicar al pagador que los descuentos efectuados no podrán afectar los ingresos totales que devenga el demandado en lo que corresponda al salario mínimo legal mensual vigente (Sentencia T-581 A de 2011 de la Corte Constitucional).

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. Prevéngase al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f78ba6c2cd57edd25e56fc56e77dcccfb7b0a5672519267b92da0f391476f09**

Documento generado en 23/02/2024 11:54:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 943.000,00
Gastos notificación	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 943.000,00

SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3275

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO:	760014003009-2023-00357-00
DEMANDANTE:	Gestor de Arrendamientos Inmobiliarios S.A.S. NIT. 900.846.441-0
DEMANDADA:	Omar Miguel Moreno Córdoba C.C. 1.144.154.086

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Ahora, la apoderada de la parte actora, solicita se comisione a quien corresponda, para la práctica de la diligencia de restitución del bien inmueble, de conformidad con lo ordenado en Sentencia No. 30 del 21 de septiembre de 2023, por lo que atendiendo a lo previsto en el art 308 del CGP, en armonía con el artículo 38 del CGP, se comisionará para el efecto a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de despachos comisorios, creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 por intermedio de la Oficina Judicial- Reparto.
3. Finalmente, para atender la solicitud de información de estado del proceso, se dispondrá remitir a la parte demandante copia de la presente providencia.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de despachos comisorios, creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 por intermedio de la Oficina Judicial- Reparto, de conformidad con el artículo No. 38 del C.G.P. para la práctica de la diligencia de entrega, ordenada mediante Sentencia No. 30 del 21 de septiembre de 2023, ubicado en la avenida 5B No. 58 Norte-67 Apartamento 1118 Torre 3 Conjunto Residencial Santa María de los Vientos.

Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: Para atender la solicitud de información que antecede, remítase a la parte demandante copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca6ef8ece4974aa12284ad06659df7e01223d47d6980bdea7dd910445e514ba**

Documento generado en 23/02/2024 11:54:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 33.750,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 33.750,00	

SON: TREINTA Y TRES MIL SETESIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.261

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO MURILLO QUIROZ C.C. 71.947.375
RADICADO: 760014003009 2023 00506 00

Revisadas las actuaciones se observa que la parte ejecutada señor LUIS FERNANDO MURILLO QUIROZ le confiere poder a la estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa LEETZAY CRISTINA HUGUITA GALVAN para que lo represente dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que versa en su contra.

Empero, advierte el despacho que no obra certificado que acredite la calidad de estudiante de derecho de LEETZAY CRISTINA HUGUITA GALVAN, ni el poder cumple con las previsiones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 pues no media el mensaje de datos desde donde fue conferido y mucho menos, cumple las exigencias del Código General del Proceso, en tanto no se advierte nota de prestación personal, razón por la que se negará su reconocimiento.

Seguidamente en atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la

Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva a la estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa LEETZAY CRISTINA HUGUITA GALVAN por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

CUARTO: OFICIAR a e DISAZUCAR BOTERO S.A.S donde se comunicó la medida consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada Luis Fernando Murillo Quiroz C.C. 71.947.375 como empleado, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: OFICIAR a los bancos;

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, COLPATRIA, FALABELLA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BCSC, ITAÚ.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e07e82dabeb919022d26c87a650371581c3ccc5c870a334d33c4f932373455**

Documento generado en 23/02/2024 11:54:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.567

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2023 00594 00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: Manuel Andrés Chaves Enríquez C.C. 16.929.452

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por el apoderado especial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de ahí que de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por **Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4**, en contra de **Manuel Andrés Chaves Enríquez C.C. 16.929.452**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, Manuel Andrés Chaves Enríquez C.C. 16.929.452, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ_{ajsc}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bdead2836d7e83142e833d814ebc673dff66874e4eed0f7e9f7920b908bfa**

Documento generado en 23/02/2024 11:53:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>